

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0480/2016.
ACTOR: *****
DEMANDADO: INTEGRANTES DE LA COMISION DE
SEGURIDAD MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLAN
DE PORFIRIO DIAZ.
MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ
SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0480/2016**, promovido por *********, en contra del oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, en donde se les da de baja definitiva de la Corporación de la Policía Municipal, emitido por el Presidente Municipal Constitucional, Síndico Procurador, Síndico Hacendaria y Regidor de Hacienda, **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DIAZ, OAXACA.** -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis, una vez que la parte actora cumplió con los requerimientos, **se admitió a trámite la demanda**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley, apercibidas que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO.- Se requirió a las autoridades demandadas para que al momento de contestar la demanda exhibieran copias certificadas de todo lo actuado en el expediente disciplinario de las actoras, los originales o copias certificadas de sus contratos de enganche o contratos trimestrales, y los originales o copias certificadas de los recibos de pago u hojas de pago a nombre de las actoras, (fojas 43 a 45)

TERCERO.- Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de residencia de este Tribunal, y se ordenó girar oficio recordatorio al Juzgado Primero Mixto de Miahuatlán de Porfirio Díaz, para el efecto de que a la brevedad posible remitiera el exhorto *********, (foja 56)

CUARTO.- Mediante proveído de cinco de abril del dos mil diecisiete, se tuvo al Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, remitiendo **sin diligenciar** el exhorto número *****, por lo que se ordenó nuevamente girar exhorto al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, para que en auxilio de ésta Sala notificara a las autoridades demandadas (foja 109).

QUINTO.- Por auto de ocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando **contestación** a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado a la parte actora; así mismo se requirió al Coordinador de Registro único de Policías del Estado de Oaxaca, para que exhibiera copias certificadas de todo lo actuado en el expediente disciplinario de las actoras, los originales o copias certificadas de sus contratos de enganche o contratos trimestrales, y los originales o copias certificadas de los recibos de pago u hojas de pago a nombre de las actoras (fojas 184 a 186)

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEXTO.- Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora objetando las pruebas de la autoridad demandada, y se requirió nuevamente al Enlace Institucional de la Coordinación del Registro único de Policías de Oaxaca, para que cumpliera con el requerimiento efectuado en autos (foja 210)

SEPTIMO.- Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de residencia de éste Tribunal, y se tuvo al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, cumpliendo con el requerimiento efectuado por auto de seis de junio de dos mil dieciocho, por lo que se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (fojas 265 y 266).

OCTAVO.- El siete de febrero de dos mil diecinueve, se declaro abierta la audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se tuvo a la actoras formulando sus alegatos, no así las autoridades demandadas y se les citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta dentro del término que establece el artículo 175 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente (foja 287 y 288).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,

anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las **partes** quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que **las actoras** promueve por su propio derecho y las **autoridades demandadas** Presidente Municipal, Síndico Procurador, Tesorero Municipal, Regidor de Recursos Humanos y Materiales, Regidor de Mercados, Regidor de Desarrollo Rural y Urbano, exhibieron copias certificadas de: **a)** el acta de sesión solemne e instalación y toma de protesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y **b)** de sus credenciales expedidas por la Secretaría General de Gobierno, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley Citada.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 131 y 132, de la Ley de la materia.

Ahora bien, las actoras demandan la nulidad del oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Síndico Procurador, Sindico Hacendario y Regidor de Hacienda, Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, con el visto bueno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

En su contestación a la demanda, las autoridades hicieron del conocimiento de éste Juzgador, que no existía dentro de la estructura de la organización Municipal, la **Comisión de Seguridad Pública Municipal**, pues en su lugar se creó la **Comisión de Seguridad Pública y Vigilancia**, integrada por el Síndico Procurador, Presidente Municipal, Regidor de Mercados, Regidor de Desarrollo Rural y Urbano, autoridades del Ayuntamiento Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Ahora bien, **las actoras** también señalaron como autoridades demandadas a el **Director de Recursos Humanos y al Titular de la Tesorería Municipal, ambos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, sin embargo** dichas autoridades no emitieron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado

consistente en el oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, por lo tanto **SE SOBRESEE EL JUICIO** respecto a dichas autoridades, ya que las actoras no señalaron con precisión el acto administrativo que impugnan a dichas autoridades.

CUARTO.- Excepciones. Las autoridades demandadas hacen valer dentro de su escrito de contestación a la demanda de nulidad, las excepciones de: **a)** falta de acción y de derecho, consistente en que las actoras carecen totalmente de acción y de derecho para impugnar el oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por los integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; **b)** Improcedencia de la demanda, consistente en que las actoras no tiene derecho y les asiste la razón para reclamar las pretensiones deducidas en su demanda, por haber incurrido en actos que ponen en riesgo la seguridad interna de la corporación así como el buen funcionamiento de la dirección de seguridad pública municipal; **c)** improcedencia de la acción, consistente en que las actoras no tiene derecho alguno ni les asiste la razón para reclamar las pretensiones que deducen, en virtud de que las demandas, en ningún momento actuaron de manera arbitraria; **d)** Oscuridad e imprecisión de la demanda, consistente en que las actoras al formular su demanda son imprecisas, obscuras, vagas en su reclamación al pretender sustentar la mismas, ya que omiten precisar con claridad en qué consistió la ilegalidad que reclaman; **e)** falsedad de la demanda, ya que las actoras se conducen con falsedad en su demanda, al negar señalar haber dado motivos para que se haya tomado la determinación de dar por terminada su relación de trabajo; **f)** la genérica de sine actione agis, que afecta toda la demanda, consistente en la simple negación del derecho ejercitado por las demandadas.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Son improcedentes las excepciones marcadas con los incisos **a), b) y c)**, toda vez que las actoras tienen el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue, la ilegalidad del oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por las autoridades demandadas.

Es también **improcedente** la excepción consistente en la oscuridad de la demanda de las actoras, en razón, que de una lectura íntegra de la misma, se advierte que ésta cumple con los requisitos exigidos por el artículo 147, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, tan es así, que se admitió a trámite mediante proveído de diez de noviembre de dos mil dieciséis, es decir que **las actoras** señalaron con claridad el acto impugnado y las autoridades a quienes demandaron y el acto impugnado que de ellas demandan.

Así mismo, es **improcedentes** las excepciones marcadas con los incisos **e) y f)**, ya que las actoras no se condujeron con falsedad al momento de formular su demanda, pues exhibieron el oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que impugnan; además que esta excepción será abordada en el

siguiente considerando de esta sentencia, pues será en el fondo del asunto donde se decidirá si las actoras acreditaron el derecho a sus pretensiones.

QUINTO. Las actoras *****, demandaron la nulidad del oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por **el Presidente Municipal, Síndico Procurador, Síndico Hacendaria, Regidor de Hacienda, Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca**, expresando en sus conceptos de impugnación, que se violó en su contra el debido proceso y la garantía de audiencia consagrados en el artículo 14, de la Constitución Federal, aunado que el acto impugnado no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPO

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Original del oficio sin número de 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la comisión de Seguridad Municipal del H. ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; **2.** Original del oficio sin número de 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la comisión de Seguridad Municipal del H. ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; **3.** Original de la credencial expedida por el Presidente Constitucional Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a favor de *****, con una vigencia del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; **4.** Original de la credencial expedida por el Presidente Constitucional Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a favor de *****, con una vigencia del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; **5.** Original del reconocimiento como Policía Preventivo Municipal, policía del mes de marzo expedido por el Presidente Municipal constitucional y Director General de Seguridad Pública Municipal, autoridades del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a favor de *****, de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince; **6.** Original del oficio número **0286/2016**, de 25 veinticinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Director General de Seguridad Pública Municipal, autoridades del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a favor de *****; **7.** Constancia original del curso “Capacitación especializa para policía Municipal ‘Policía como primer respondiente y con capacidad para procesar el lugar de los hechos del plan estratégico en materia de capacitación de justicia penal y competencias policías básicas”, expedida a favor de *****, por el director de la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste y Secretario Ejecutivo del Consejo de la Coordinación para la implementación del Sistema Acusatorio en el Estado; **8.** Escrito original de 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por ***** y *****, dirigido a los Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; **9.** Original del comprobante de pago del período del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), expedido a favor de *****; **10.** La instrumental de

actuaciones, y **11.** La presuncional legal y humana; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Por su parte las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda, indicaron: *“...argumento que considero infundado e injustificado, toda vez que las actoras estaban plenamente sabedoras de las irregularidades que cometieron el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, las cuales también se encontraban establecidas en el informe número *****, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, por el C. ***** ... por ende es falso que las accionantes no hayan dado motivos para dar por terminada su relación de trabajo, así como su baja definitiva... se advierte que quedaron a salvo sus derechos de las actoras, así como su derecho de réplica de los accionantes, por ende en falso que no se les haya dado la oportunidad de ser informadas de las imputaciones existentes en su contra, alegar conforme a derecho y presentar recursos ordinarios y extraordinarios, por lo cual, no es cierto que se haya violado el principio de debido proceso y por ende, la baja definitiva que les fue notificada mediante oficio cuya nulidad demandan, se encuentra apegado a derecho...”*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1. La Documental Pública:** consistente en copia certificada de sesión solemne de instalación y toma de protesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para el periodo de 2017 dos mil diecisiete; **2. La documental Pública:** consistente en el acta de primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, periodo 2017-2018, de asignación de regidurías e integración de comisiones; **3. La Documental Pública:** consistente en copias certificadas de las credenciales expedidas a favor de *****, *****, *****, ***** y *****, certificaciones expedidas por el Secretario Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz; **4. La Documental Pública:** consistente en copia certificada del oficio número ***** de uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, certificación expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; **5. La Documental Pública:** consistente en la copia certificada del oficio de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la Comisión de Seguridad Pública Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; **6. La Documental Pública:** consistente en copia certificada por el Secretario Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, del certificado médico de lesiones de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Médico cirujano *****; **7. La documental Pública:** consistente en copia certificada del acta de entrega-recepción de la administración Municipal, acta circunstanciada de entrega-recepción municipal 2014-2016; **8 La documental Pública:** de cuadernillo constante en siete fojas, relativas al expediente las

ciudadanas ***** y ***** , misma certificación que es efectuada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; **9. La Documental:** consistente en copia simple del escrito de fecha 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Coordinador del Registro único de Policías del Estado de Oaxaca, que contiene sello original de recibo, con fecha 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete. **10.** La presuncional legal y humana y **11.** La instrumental de actuaciones; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba en plena en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ahora bien, se procede al estudio del **único concepto de impugnación** hecho valer por las actoras en su escrito de demanda, mismo que en síntesis manifestó: *“...en ningún momento nos fue notificado algún expediente administrativo que haya sido instruido en contra de las suscritas ***** y ***** por la Comisión de Seguridad Municipal, en la cual nos hayan dado la oportunidad de ser informadas de las imputaciones existentes en nuestra contra, para tener la oportunidades rendir nuestras declaraciones, ofrecer y desahogar medios de prueba de descargo, alegar conforme a derecho y presentar recursos ordinarios o extraordinarios, violando el principio del debido proceso...”*

Las actoras, argumentan que el acto impugnado fue emitido violando el derecho humano al debido proceso y la garantía de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que establece: *“...Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

En ese sentido, la garantía de audiencia contempla los siguientes requisitos: **a)** la notificación del inicio del procedimiento administrativo, **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas con las que acrediten sus manifestaciones, **c)** la oportunidad de presentar alegatos; y **d)** la emisión de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas.

En el caso, los **Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz**, el quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitieron el oficio sin número, en el que hicieron del conocimiento a las actoras, su baja definitiva al puesto que veían desempeñando como Policías preventivos del citado Ayuntamiento; por lo que se transcribe la parte del acto impugnado por lo que aquí interesa:

“...esta Comisión de Seguridad interna al H. Ayuntamiento, ha estudiado concienzudamente la situación existente en esa Dirección por decisión unánime, y en beneficio del buen funcionamiento de esa Corporación y evitar este tipo de conflictos entre los corporativos a su mando, de acuerdo a la información que ha obtenido mediante el

informe rendido número ***** de fecha 14 de septiembre del año 2016 por el C. ***** Sub inspector del primer turno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; amén de la recabada por el mismo personal en las juntas que se han celebrado, ha tomado la determinación de dar por terminada la relación de trabajo, conforme a las leyes y reglamentos, en vigor, a las CC. Policías ***** y ***** aclarando que no es la primera vez que las dos antes mencionadas se encuentran relacionadas en conflictos personales con sus compañeras de trabajo pues han sido una serie de conflictos atrás en relación a problemas personales... en el concepto que esta determinación la toma esta Comisión de Seguridad interna al H. Ayuntamiento , contemplando los riesgos para la seguridad interna y el buen funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que hasta la fecha está siendo observada por esta comisión y contempla graves riesgos de un peligro mayor. Así mismo lo anterior fundado por el artículo 123 fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 53, 134, 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; así mismo la baja definitiva de las CC. ***** y ***** de la corporación de Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, lo anterior fundado en el artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y los artículo 52 y 54 fracción V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca...”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

De lo transcrito se advierte, que los Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, decidieron dar de baja definitiva al puesto que venían desempeñando las actoras como Policías Preventivos Municipales, fundado su determinación en el contenido del oficio número *****, de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, informe rendido por *****, Subinspector del primer turno, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Sin embargo, en autos del presente juicio de nulidad no existe el expediente administrativo formado con motivo de las faltas cometidas por las actoras, es decir, que se les hubiese notificado por parte de las autoridades demandadas el inicio del procedimiento administrativo, en donde tuvieran la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas con las que acreditaran sus manifestaciones y la oportunidad de presentar alegatos y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, es decir, haber sido oídas y vencidas en juicio como lo dispone el artículo 14 Constitucional y cumpliendo con el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, y los diversos artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8° y demás relativos del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial.

Esto es así, porque el oficio impugnado donde se da de baja a las actoras no fue expedido por órgano competente, al igual que no se cumplieron los requisitos que establece el artículo 14 Constitucional en relación con los artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y los relativos al Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, ya que debemos entender que fundar es expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y motivar es señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En consecuencia, al no reunir los elementos y requisitos de validez del acto administrativo a que se refieren las fracciones I, V, VI, del artículo 7, en relación con los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción II y VI, y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por los **Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.**

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

SEXTO. Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que el hoy actor, fuera reincorporado al cargo que desempeñaba como Policía Estatal; sin embargo esto resulta improcedente, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido y solo tiene derecho a la **indemnización constitucional**, mismo que para una mejor comprensión, se transcribe:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

(...)

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público**, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.***

(Énfasis añadido)

Sin que lo anterior implique una discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales, al considerar que el trato diferenciado y desigual no se encuentra razonado ni justificado, ya que, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, número 293/2011, determinó que las normas de derechos humanos, con independencia de si se

encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

De ahí, que si bien es cierto el derecho humano al trabajo, está reconocido por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, cierto es también, que este derecho tiene una restricción expresa tratándose de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual está contenido en la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Federal.

Por lo tanto y dado que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que integran el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo en Vigor, este Tribunal, acata la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el actor solo tendrá derecho a una indemnización constitucional.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro: 2006224, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 202, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Ahora, este juzgador procede a cuantificar el monto que le corresponde a cada una de las actoras: *****, ingresó el cinco de julio de dos mil doce y

***** , ingresó el diecisiete de octubre de dos mil quince, ambas tenían un salario quincenal de \$3,500.00 quincenales (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), dividido en quince días, resulta como salario diario la cantidad de **\$233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**, misma que servirá para la cuantificación.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. La cantidad de **\$20,999.70 (veinte mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar la remuneración diaria de **\$233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**, por tres meses (noventa días), lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La cantidad de \$19, 441.05 (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 05/100 MN.), equivalente a veinte días de salario por cada año de servicio, tomando en consideración que entró a prestar sus servicios el cinco de julio del dos mil doce, como lo establece artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

1 año=	20 días
4 años=	80 días
12 meses=	20 días
2 meses=	3.32 días
80 días=	\$18,666.4 (\$233.33 x 80 días)
2 meses=	\$774.65 (\$233.33 x 3.32 días)
Total=	\$19, 441.05

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. El artículo 93, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que los integrantes que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutaran dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, **sin embargo**, en autos consta el oficio número O286/2016, de vacaciones, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, (foja 175), en el cual la actora ***** disfrutó de diez días de vacaciones correspondientes al segundo periodo de dos mil dieciséis, por un periodo comprendido del veinticinco de julio al tres de agosto de dos mil dieciséis, **en consecuencia no tiene derecho a su pago.**

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. La cantidad de **\$20,999.70 (veinte mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar la remuneración diaria de **\$233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**, por tres meses (noventa días), lo anterior con fundamento en el artículo 123

apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La cantidad de **\$3,033.29 (tres mil treinta y tres pesos 29/100 M.N.)**, equivalente a veinte días de salario por cada año de servicio; como lo establece artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y dado que la actora sólo laboro ocho meses sólo se le pagara la parte proporcional.

1 año=	20 días
1 año=	12 meses
12 meses=	20 días
8 meses=	13 días
13 días por \$233.33=	\$3,033.29

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. El artículo 93, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que los integrantes que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutaran dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, **sin embargo**, en autos consta el oficio número O288/2016, de vacaciones, de veinticinco de julio de dos mil dieciséis (foja178), en el cual la actora ***** disfrutó de diez días de vacaciones correspondientes al segundo periodo de dos mil dieciséis, por un periodo comprendido del veinticinco de julio al tres de agosto de dos mil dieciséis, **en consecuencia no tiene derecho a su pago.**

Por último, **no ha lugar** a condenar el pago de HABERES QUE DEJARON DE PERCIBIR o SALARIOS VENCIDOS, ya que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios Jurisprudenciales, sin que exista en la normatividad aplicable al caso, disposición expresa alguna que imponga condena al respecto.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 2001768, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 2, visible a pagina 616, de rubro y tenor siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Al igual que la Jurisprudencia de la Novena Época con número de Registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página: 412, con el texto y rubro siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Por lo que las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Síndico Procurador, Síndico Hacendaria, Regidor de Hacienda Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz**, o la(s) autoridad (es) que en el futuro cumplan con dichas funciones, deberán pagar a ***** la cantidad de **\$40,440.75 (cuarenta mil cuatrocientos cuarenta pesos 75/100 M.N.)** y a *****, la cantidad de **\$24,032.99 (veinticuatro mil treinta y dos pesos 99/100 M.N.)** la cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. SE SOBRESEE EL JUICIO, Director de Recursos Humanos y al Titular de la Tesorería Municipal, ambos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz respecto a las autoridades - - - - -

CUARTO. Se declararon **improcedentes las excepciones** propuestas por las **autoridades demandadas**. - - - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por los **Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca**, como quedo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, al existir restricción expresa en la Constitución Federal para reinstalar a **las actoras**, las autoridades demandadas deberán pagar las prestaciones que quedaron precisados en el considerando **sexto** de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria, por indemnización constitucional.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de ésta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO